

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-SECCIÓN TERCERA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 110013336036-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.
DEMANDADOS: ANFER INGENIERÍA S.A.-ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
LLAMADA EN GARANTÍA: ANFER INGENIERÍA S.A.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto emitido dentro del proceso de la referencia el 07 de noviembre de 2023 y notificado por estados el 08 de noviembre de 2023.

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El 07 de noviembre de 2023 el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera, profirió auto dentro del proceso bajo radicado No. 110013336036-2021-00120-00, proveído que fue notificado por estados el día 08 de noviembre de 2023. En ese sentido, los tres (03) días consagrados en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 iniciaron el 09 de noviembre del corriente, motivo por el cual me encuentro en oportunidad para presentar este escrito.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros, de igual forma, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral tercero que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Debido a que la providencia recurrida es un auto que niega la intervención de terceros y que el recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, la presente apelación resulta procedente.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto proferido el 07 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera, negó el llamamiento en garantía formulado por mí representada, y se abstuvo de resolver en este momento sobre la excepción de caducidad de la acción, con fundamento en los siguientes argumentos:

- ✓ El despacho argumentó conforme a un pronunciamiento del Consejo de Estado, que no es procedente llamar en garantía a quien ya se encuentra vinculado al proceso como parte, por el mismo hecho, daño y nexo de causalidad.
- ✓ El segundo argumento consistió en el análisis realizado respecto al derecho de subrogación de mí representada en virtud de la póliza N°430-47-994000027342, señalando que dicha figura solo se activa si se ha efectuado el pago de la indemnización, por lo que, dicha figura resulta improcedente como vínculo jurídico para formular el llamamiento.
- ✓ El despacho indicó que no cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar si ha operado la caducidad de la acción.

A través del presente recurso se expondrán las razones por las que el *a quo* erró al negar el llamamiento en garantía formulado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en atención a que a través de diversa jurisprudencia se ha resaltado que no se prohíbe en ninguna norma que el llamamiento sea realizado frente a quien ya está vinculado al proceso en calidad de demandado, dado que dicho análisis debe ser abordado a partir de una perspectiva material o sustancial y partir del principio de economía procesal, evitando que posteriormente se deba acudir al aparato jurisdiccional para dirimir las controversias que bien pueden ser resueltas al interior de un solo proceso.

Sumado a lo anterior, se advierte que el despacho se enfocó en la supuesta ausencia de vínculo legal que amerite el llamamiento, derivado del análisis de la subrogación, pero sin advertir que el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y que incluso, fue aportado el contrato de seguro, como prueba que permite identificar la necesidad de este, aspectos sobre los cuales no hubo análisis por parte del *a quo*.

Finalmente, erró, por cuanto al interior del proceso obra el acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría N° 072-2014, que permiten con suficiencia determinar el momento a partir del cual inicia el conteo de la caducidad, que no es otro que al día siguiente de la suscripción del acta en mención.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. EL DESPACHO DESCONOCIÓ QUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE PUEDE REALIZAR FRENTE AL DEMANDADO EN EL PROCESO.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. no hace referencia a una prohibición con relación al llamamiento en garantía respecto a personas que estén vinculadas al proceso en calidad de demandadas, todo lo

contrario, el Consejo de Estado, ha manifestado a través de diversos pronunciamientos, que se puede tener doble calidad en un proceso, esto es, demandado y llamado en garantía. El primer aspecto tiene como finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado, mientras que en el segundo, el llamante en garantía busca vincular a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga para que pague por él. Por ende, claro está que mí representada no solo cumplió a cabalidad con los requisitos que establece el CPACA para que sea procedente el llamamiento, sino que además acreditó el vínculo contractual existente, esto es, el contrato de seguro materializado a través de la póliza de cumplimiento N°430-47-994000027342.

Es preciso traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado mediante sentencia del 2018¹, en la cual se abordó lo siguiente:

*“[E]sta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, **pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis** (...) **la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso** (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, **siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial** (...) **no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto** (...) solo hay lugar a un análisis sobre la procedibilidad del llamamiento en garantía, en el entendido que la relación entre la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y la Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene origen en un contrato de seguro, en virtud del cual la segunda amparará los perjuicios patrimoniales causados a terceros imputables al primero, en razón a su calidad de asegurado (...) en casos como el que nos ocupa, existen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurado y el asegurador y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto, claramente el fin del llamamiento realizado a Anfer Ingeniería S.A., surge con motivo de la póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47- 994000027342,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913), 10 de mayo de 2018.

en aras de que, en el hipotético evento de condena contra mí representada, dicha entidad pague directamente al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, el valor total de la indemnización que a la aseguradora eventualmente se le imponga. Supuesto, en el que el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

Así que, aunque si bien, como lo señaló el despacho, la subrogación solo procede cuando se ha realizado el pago del siniestro por parte de la aseguradora, dicha situación no es óbice para impedir el llamamiento en garantía del asegurado, ello, en razón a que claramente fue realizado para evitar a futuro juicios en los cuales mí representada deba solicitar que dicha entidad reembolse a su favor la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza y con motivo al título quirografario que fue constituido a modo de garantía.

Es decir, aunque el medio de control fue interpuesto con el fin de declarar la ocurrencia del siniestro y afectar la póliza N°430-47- 994000027342, dicha situación es distinta del vínculo jurídico que existe entre Anfer Ingeniería S.A. y mí representada, mediante el cual, se está solicitando que en una eventual condena, se ordene a la llamada en garantía como sociedad afianzada en la póliza referida, a pagar directamente al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, o en subsidio a mi procurada, el valor total de la indemnización que a la aseguradora eventualmente se le imponga, solicitud que aunque es futura porque depende de la decisión del despacho, se presenta bajo el principio de celeridad y economía procesal, que es justamente la esencia que tiene el llamamiento en garantía.

Es preciso traer a colación la sentencia 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373)² del Consejo de Estado, mediante la cual se indicó lo siguiente:

*(...)“El principal sostén de esta fórmula **legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía**, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en:*

“ aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.”.

*“Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 6421 y el CPACA, **en cuanto condicionan la***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373), 14 de enero de 2020.

procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de “tener” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. Empero, estos últimos textos han de entenderse sin perder de vista que en ellos el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, y contrario a lo que indicó el despacho, dicha sentencia también afirmó que:

“Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate.”

En conclusión, se aclara que, en primer lugar, no hay identidad de sujetos procesales en la demanda y dentro del llamamiento en garantía realizado, ello, por cuanto para el segundo caso, nada tiene que ver en la discusión la Secretaría Distrital de Gobierno. Sumado a ello, el problema jurídico es distinto, ya que el objeto de la controversia adelantada a través del medio de control de controversias contractuales surge con ocasión al contrato de consultoría N°CC-072-2014, contrario sensu, para el segundo caso, se está discutiendo lo relacionado con el título quirografario que permite a mí representada subrogarse el valor total de la indemnización que a la aseguradora eventualmente se le imponga.

2. INADECUADA E INDEBIDA VALORACIÓN DEL DESPACHO FRENTE A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 225 DEL CPACA CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO.

El despacho no realizó análisis alguno respecto de los requisitos formales establecidos para la procedencia del llamamiento en garantía, puesto que se enfocó en realizar un análisis de fondo sin contar aún con la totalidad de las pruebas, omitiendo un estudio formal, además, desconociendo como se señaló con anterioridad que el llamamiento en garantía formulado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. es totalmente procedente. Es importante revisar lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel,

para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Colombia Art. 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como se desprende del estudio del artículo en mención, claramente el llamamiento en garantía se formula para garantizar el pago total o parcial que tuviera que hacer el llamante con motivo de la sentencia, no por circunstancias que ya hayan ocurrido, lo que derriba la teoría propuesta por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera, mediante la cual se plantea que al proceder la subrogación solamente con la materialización del pago, entonces, no procede el llamamiento, desconociendo que el artículo 225 del C.P.A.C.A fue previsto para situaciones futuras. Mediante sentencia del 2011, cuya consejera ponente fue Olga Mérida Valle de la Hoz,³ se estableció lo siguiente:

“Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sumado a que mí representada cumplió con la totalidad de los requisitos formales señalados en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C, C.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Oz, radicado: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901), 08 de junio de 2011.

artículo 225 del CPACA, allegó oportunamente la póliza de seguro N°430-47- 994000027342, que demuestra el vínculo jurídico que emerge entre ella y Anfer Ingeniería S.A.S., además, como se señaló en el llamamiento en garantía, Anfer firmó un pagaré en blanco junto con la respectiva carta de instrucciones como contragarantía por la eventual afectación de la póliza, siendo tales documentales, pruebas suficientes para acreditar el vínculo legal o contractual para la formulación del llamamiento.

En conclusión, dado que la aseguradora cumplió con las cargas que establece el CPACA, no existía motivo alguno de rechazo por lo que solicito de manera respetuosa revocar la decisión materia de impugnación.

3. DESCONOCIMIENTO DEL DESPACHO FRENTE AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En línea con lo previamente expuesto, como bien lo sabe el despacho, la figura del llamamiento en garantía guarda una estrecha relación con el principio de celeridad y economía procesal, en tanto, el fin que tiene éste, es evitar el desgaste de la administración de justicia con juicios futuros que bien podrían haber sido resueltos en una sola controversia, así que tal negativa, contradice aquellos principios y, por ende, el debido proceso de quien los alega.

La Corte Constitucional⁴ ha abordado los principios de economía procesal y celeridad en los siguientes términos:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, analizó tales principios de la siguiente forma:

“Conforme a lo expuesto a propósito de los principios de economía y eficacia, las actuaciones administrativas deben procurar básicamente llegar a decisiones de fondo, resolviendo sustancialmente las pretensiones y derechos que justificaron su iniciación. Con esta finalidad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos con el fin de dirigirlos de la manera que mejor satisfagan los intereses generales, y particularmente de los sujetos involucrados en la correspondiente actuación. En este sentido, les corresponderá adoptar las medidas procesales adecuadas con el fin de que al momento de proferir la decisión final esta se adecue plenamente a las exigencias de los artículos 35 o 36 del Código Contencioso Administrativo. Esto es, a través del trámite de la actuación administrativa se hubieran podido recoger plenamente los

⁴ Sentencia C-037/98, Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, Expediente D-1750, 19 de febrero de 1998.

argumentos probatorios y por otra parte tener plena certeza del bloque normativo aplicable al asunto con el fin de respetar plenamente el principio de legalidad".

Motivos suficientes para evidenciar que, en el caso en concreto, no solo es procedente el llamamiento en garantía formulado a Afer Ingeniería S.A.S., sino que además, dicha petición evita juicios futuros que se relacionen con el vínculo contractual que existe entre la entidad llamada en garantía y mí representada, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. derivado de la póliza N°430-47- 994000027342, así como del pagaré que obra como contragarantía de la eventual afectación de la póliza.

En consecuencia, la negativa del llamamiento afecta directamente a mí representada, por cuanto se vulneran los principios de celeridad y economía procesal, dado que pese a que el llamamiento cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA y existe prueba de la existencia del vínculo contractual, la posibilidad del reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, estaría fuera de su alcance, pese a poder ser resuelta dentro del proceso de controversias contractuales.

4. INADECUADA VALORACIÓN DE LA FIGURA DE LA SUBROGACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO - EXISTENCIA DE TÍTULO VALOR.

Es importante resaltar que, en el presente proceso, la figura del llamamiento en garantía utilizada por mí representada respecto de Anfer Ingeniería S.A.S. surgió no solo a partir de la existencia del contrato de seguro materializado en la póliza N°430-47- 994000027342, sino que también, surgió con motivo al título valor que firmó la entidad llamada, es decir, el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones que sirvió como contragarantía por la eventual afectación de la póliza en la que ostente la Secretaría Distrital de Gobierno la calidad de tomador y/o afianzado, esto en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador. Reconociendo así, precisa y expresamente la relación jurídica con base en la cual está obligada la sociedad Anfer Ingeniería S.A.S. a indemnizar a mí representada en el supuesto de una eventual sentencia condenatoria.

Por ende, el código de comercio, mediante el artículo 622 señaló que:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, **pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse**, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como

si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Además, el Consejo de Estado⁵, ha señalado en diversa jurisprudencia, la exigencia de este título valor. Por ejemplo, mediante sentencia, indicó lo siguiente:

*(...)“Problemática **similar ofrece la misma inquietud tratándose de los títulos-valor, que también prestan mérito ejecutivo**, así que se requiere precisar si la copia informal, la copia auténtica o el original sirven para adelantar la ejecución contra el obligado.*

*La doctrina, en cabeza de Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa, apoyan la postura de la inadmisibilidad de la copia auténtica del título valor –con mayor razón de la copia simple-, cuando se pretende ejecutar una obligación o determinar su valor cambiario. Señalan que sólo es posible exhibirlo en original, para proteger la seguridad jurídica y la incorporación del título. **En el libro De los títulos valores y de los valores en el contexto digital, sostienen que: “el título valor goza de carácter constitutivo y de eficacia probatoria ad solemnitatem, lo que significa que este (sic), de manera autónoma y originaria, da nacimiento a un derecho cambiario, el cual se incorpora al documento.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Por lo anterior, y a modo de conclusión, el despacho solo enfocó el análisis en la existencia del derecho de subrogación de mí representada con base en la póliza N°430-47- 994000027342, pero omitió referirse a la existencia del pagaré que actualmente existe a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia, siendo un título valor que origina un derecho cambiario, y que por ende, no es cierto que solamente se deba esperar a la materialización de la afectación de la póliza con motivo a una eventual condena para determinar si existe tal derecho o no, sino que, la existencia de ese título valor, es otro documento válido que indudablemente da el derecho a mí representada de llamar en garantía a Anfer Ingeniería S.A.S.

5. EN EL PRESENTE PROCESO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Contrario a lo establecido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Tercera, el despacho si cuenta con las pruebas suficientes para determinar que en el presente medio de control operó la caducidad de la acción, toda vez que en el expediente obra el acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. CC-072-2014, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y ANFER INGENIERÍA E.U.

En este orden de ideas, y dado que la controversia contractual que hoy nos ocupa versa sobre el contrato de consultoría No. CC072-2014, el cual fue liquidado de manera bilateral tal y como consta

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), 14 de mayo de 2014.

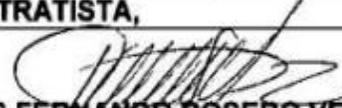
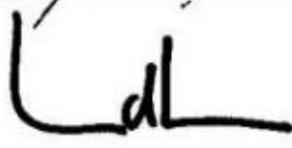
en el acta de liquidación del contrato de consultoría No. CC-072-2014, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y Anfer Ingeniería. En tal sentido, el término de caducidad de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se cuenta desde el día siguiente al de la firma del acta. Tal y como lo estableció el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, mediante sentencia del 01 de agosto de 2019, así:

*“[L]a Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, (...) permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. (...) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...) convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público. (...) De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse “sin perjuicio” de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j. (...) Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para preferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, **el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato**, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De esta manera, y debido a que claramente en el acta de liquidación se observa que la liquidación bilateral fue el 20 de abril de 2016, no cabe duda de que el conteo del término procedía a partir del

día siguiente, esto es desde el 21 de abril de 2016. Así que con el fin de soportar lo anterior, se anexa el soporte de la firma del acta:

Para su constancia se firma en Bogotá a los Veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

EL FONDO,	EL CONTRATISTA,
 IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA Alcalde Local Teusaquillo	 ANDRES FERNANDO ROSERO VERGARA R.L ANFER INGENIERIA E.U.
LEONARDO ALVAREZ YEPES Director de Interventoría CEA- Facultad de Artes	

Por todo lo anterior no hay duda alguna que al suscribirse el acta de liquidación del contrato de consultoría No. CC-072-2014, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y Anfer Ingeniería el **20 de abril de 2016** el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo tuvo hasta el **21 de abril de 2018** para presentar la demanda so pena de caducidad del medio de control. Sin embargo, la demanda fue radicada hasta el **15 de abril de 2021**. Es decir, después de cumplido el término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para radicar la demanda oportunamente.

Lo que demuestra que el despacho cometió un yerro al señalar que debía esperar el debate probatorio para establecer el momento de conocimiento y el daño alegado por la parte demandante, puesto que con suficiencia quedó acreditada la liquidación bilateral del contrato.

V. PETICIONES

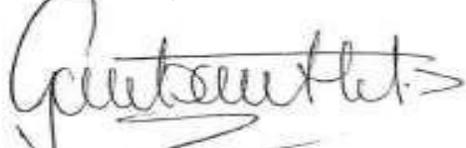
PRIMERA: Que de conformidad con lo expuesto se reponga la decisión proferida el 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDA: En el evento que no prospere el recurso de reposición, solicitamos respetuosamente al Despacho conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá D.C., para que este, se sirva **REVOCAR** el fallo atacado pues, como se desprende del análisis realizado, el despacho desconoció aspectos relevantes frente a la figura del llamamiento en garantía, así como desconoció la procedencia del llamamiento frente al demandado en el proceso.

VI. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la calle 69 N°4-48, oficina 502, de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.